

001415



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **JESÚS ALONSO MONTES PIÑA**, Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y diputado integrante y coordinador del Grupo Parlamentario de Encuentro Social de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 67 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La presente iniciativa busca maximizar el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial**.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis del rubro “**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”, define estos principios o derechos contenidos en el **derecho subjetivo de tutela jurisdiccional o acceso a la impartición de justicia**, de la siguiente manera:

La “**justicia pronta**” se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; en tanto que “**justicia completa**”, implica que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

A su vez, define que la “**justicia imparcial**” significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

En ese sentido, el **derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia**, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, la presente iniciativa busca que se atienda al **derecho humano** que tienen los ciudadanos sonorenses a una **buena administración** como un principio de actuación para los poderes públicos.

Es de sobra conocido que, en nuestros tiempos, existe un alto índice de desconfianza en los gobiernos y que no existe una relación estrecha de comunicación y trabajo entre los gobernantes y gobernados; por ello, es necesario realizar las adecuaciones legales necesarias en nuestra Constitución Local para avanzar desde la ley y como paso inicial, hacia mecanismos que permitan redefinir dicha relación y revertir la desconfianza de los gobernados.

Para ello, se propone establecer en forma expresa en la Constitución Local que, el Tribunal de Justicia Administrativa, deberá vigilar en sus determinaciones el cumplimiento al **derecho fundamental a la buena administración**, como un principio de actuación para los poderes públicos, el cual conlleva a que todas las autoridades en el Estado de Sonora, traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y equitativa dentro de un plazo razonable, de conformidad con el debido proceso administrativo a través de procedimientos y mecanismos eficaces e incluyentes establecidos en la ley para la pronta solución de controversias.

Este principio se encuentra expresamente previsto en el artículo **41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea**<sup>1</sup>, que dispone:

**“ARTÍCULO 41.- Derecho a una buena administración**

1. *Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.*
2. *Este derecho incluye en particular:*
  - a) *el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;*
  - b) *el derecho de toda persona a acceder al expediente que la concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;*
  - c) *la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones.*
3. *Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.*
4. *Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de la Constitución y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.*

Atento a lo anterior, el derecho humano a una buena administración, implica que:

---

<sup>1</sup> Recuperado de: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm#Expl-a41>

A. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

Este derecho incluye en particular que:

i) El derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;

ii) El derecho de toda persona a acceder al expediente que la concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;

iii) La obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones.

B. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, y

C. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de la Constitución y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

Lo anterior revela que la Unión Europea se está preocupando y ocupando de que, las instituciones públicas actúen bajo ciertos estándares de buena administración y mejorar los procedimientos de atención a las personas; para que, con ello, la acción pública sea más cercana y de mayor calidad.

Dicho en otras palabras, la Unión Europea está procurando la mejora continua del servicio público, estableciendo expresamente que las personas gozan del derecho humano a una buena administración y precisando los componentes que este derecho implica.

Este derecho humano a una buena administración, fue retomado en la **Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública** (2008), adoptada por la XVIII

Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, entre ellos México, celebrada en San Salvador, El Salvador, del 29 al 31 de octubre de 2008, y en la **Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública** (2013), aprobada por el consejo directivo del CLAD, en cumplimiento del mandato recibido por la XV Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Administración Pública del Estado, celebrada en la ciudad de Panamá, Panamá, los días 27 y 28 de junio de 2013, **en las que se establece que los ciudadanos tienen derecho a una administración pública de calidad.**

De igual forma, se prevé que la **buena administración** de instituciones públicas es un derecho humano consagrado a favor de los ciudadanos, estrechamente vinculado con el interés general, que es el fundamento de la administración pública y los derechos ciudadanos, y el cual se refiere al interés de toda la sociedad, de todos los integrantes de la sociedad.

Dicho en otras palabras, la buena administración es aquella que actúa en todo caso al servicio objetivo del interés general. Por tanto, el titular o propietario de las instituciones, es el pueblo soberano, y debe entenderse que los bienes que detentan los servidores públicos para realizar las funciones atinentes al Estado son del pueblo y que, su función es administrar esos bienes al servicio objetivo de todos, dando cuentas permanentemente de cómo utilizan esos bienes que se les son entregados por el pueblo soberano.

En otras palabras, este derecho humano tiene como objetivo mejorar el servicio público, buscando la eficacia y eficiencia, estableciendo como centro de la gestión pública al ciudadano.

Bajo este contexto, en la presente iniciativa de reforma se plantea que los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, garantizarán en sus actuaciones el respeto y reconocimiento del derecho humano a la buena administración

pública, y con apoyo en éste podrán ordenar de manera oficiosa, el desahogo de diligencias que garanticen que se sancionaran las conductas que atentan contra la administración pública.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **LEY**

### **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 67 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 67 BIS.-** El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Este Tribunal, tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley.

El pleno del Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y contará con una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos. Dicha Sala Especializada podrá sesionar en pleno o de manera unitaria, de conformidad con las competencias establecidas en la ley de la materia.

El Tribunal de Justicia Administrativa, deberá vigilar en sus determinaciones el cumplimiento al derecho fundamental a la buena administración, como un principio de

actuación para los poderes públicos, colocando al ciudadano como centro de la gestión pública, lo cual conlleva a que todas las autoridades en el Estado de Sonora, traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y equitativa dentro de un plazo razonable, de conformidad con el debido proceso administrativo a través de procedimientos y mecanismos eficaces e incluyentes establecidos en la ley para la pronta solución de controversias, mediante los cuales se garanticen que toda autoridad funden y motiven sus decisiones de acuerdo con las leyes, planes y programas correspondientes, así como la reparación de los daños causados por la actuación irregular de las autoridades, por lo cual cualquier persona podrá impugnar todo acto u omisión de las autoridades que menoscabe su derecho a la buena administración, siendo suficiente acreditar un interés legítimo.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que lleve el cómputo respectivo y la remita a la Titular del Poder Ejecutivo en caso de resultar aprobada, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora, a 5 de Septiembre de 2019.



**DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA**